



OFICINA EUROPEA
DE PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA
DE PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CUARTO SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y
la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

con la colaboración
del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España,
del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España

y
de la Corte Federal de Patentes de Alemania

Madrid, 3 a 7 de octubre de 2005

Múnich, 10 a 14 de octubre de 2005

RESUMEN DE TENDENCIAS RECIENTES SOBRE JURISPRUDENCIA EN MATERIA
DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN COSTA RICA

*Documento preparado por la Sra. Laura Soley Gutiérrez, Letrada, Sala Constitucional,
Corte Suprema de Justicia, Oficina Magistrado Fernando Cruz Castro, San José*

El presente trabajo tiene como propósito exponer de manera resumida, las tendencias más recientes sobre la jurisprudencia costarricense en materia de Propiedad Intelectual, entendiendo por reciente aquella jurisprudencia que surge a partir de la puesta en marcha de los compromisos asumidos por Costa Rica en la OMC, que culminó con la reforma integral de la legislación nacional para adecuarla a las obligaciones derivadas de los ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) a principios de siglo.

La jurisprudencia será clasificada según la rama de la Propiedad Intelectual de que se trata, sin que sea necesario en este caso ordenar las sentencias por las grandes ramas, civil, penal y constitucional, dado que no son muchas las resoluciones que a la fecha se han generado en ninguna de estas jurisdicciones.

Así sea brevemente, aclaro en esta fase que la jurisprudencia costarricense más reciente en materia de Propiedad Intelectual ha incursionado con mayor énfasis (mayor no en cuanto a cantidad sino a diversidad de temas) en aspectos referentes a los derechos de autor y derechos conexos; incluyendo aspectos relacionados con el software. En menor medida los jueces nacionales han conocido de distintos temas relacionados con marcas y signos distintos, existiendo muy poca jurisprudencia en materia de patente de invenciones. No omito aclarar que Costa Rica aun no ha adoptado legislación uniforme en materia de obtenciones vegetales, lo que explica que sea nula la jurisprudencia en ese campo. Tampoco se ha elaborado jurisprudencia en relación con esquemas de trazados, los derechos relacionados con la información no divulgada y datos de prueba, a pesar de que esas figuras ya se encuentran reguladas en la “Ley de Esquemas de Trazados” y la “Ley Información No Divulgada”, respectivamente.

Tendencia jurisprudencial en materia de Derechos de Autor

De relevancia en cuanto a la tutela de los derechos de autor en primer lugar, debemos mencionar la clara tendencia jurisprudencial en el ámbito civil, que reconoce la legitimación de las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor; indicándose que éstas surgen con el propósito de hacer efectivo el derecho patrimonial otorgado a los autores, para cobrar las utilidades por el uso de sus obras en público, siendo que la forma adoptada es el de un ejercicio colectivo de derechos de autor a través de sociedades de autores, definiéndose las mismas como organizaciones asociativas integradas por una misma clase de titulares de derechos de autor, administradas y vigiladas por ellos, con redes a nivel mundial conectadas entre sí, mientras que los derechos siguen perteneciendo a los autores, ya que se trata de "sociedades de gestión", que desarrollan actividades de administración de derechos. Todo esta forma asociativa tiene como fin el de poder los autores tener control sobre las utilidades que generan sus obra¹. Destaca además la informalidad de este tipo de asociaciones, ya que no es obligatoria la inscripción de los contratos de esa naturaleza en el Registro de Autores para su validez. Se ha descartado a nivel de jurisprudencia la tesis según la cual se trata de poderes generalísimos que deban inscribirse en el Registro de Personas. En síntesis, puede afirmarse que la tendencia jurisprudencial ha asumido que la representación que ejerce la asociación de gestión colectiva difiere en su naturaleza del contrato de mandato².

¹ Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Segunda, número 273-2000 de las 14:35 hrs. de 12 de julio de 2001.

² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia No. 0012454-F-01 de las 11: 00 horas del 21 de diciembre del 2001.

Se reconoce a nivel de jurisprudencia una representación amplia y suficiente de las asociaciones de gestión para otorgar licencias, recaudar derechos de autor, demandar y representar en juicio; así como cualquier otro acto necesario en defensa de los intereses de sus afiliados. Se les reconoce también a estas asociaciones de gestión, capacidad suficiente para prohibir el uso de los repertorios musicales sin la autorización y pago de los derechos de utilización.³

En cuanto a quién rinde la parte asociación de gestión colectiva cuentas del dinero recaudado y de la administración de esos fondos de los autores, se afirma que ello es un “problema privado” entre las partes, que firmaron el contrato de representación.⁴

Necesario hacer énfasis en que la jurisprudencia sobre derechos de autor de Costa Rica describe con suficiencia el régimen de propiedad intelectual en Costa Rica desde sus orígenes⁵ y es especialmente amplia al referirse a la naturaleza jurídica de las asociaciones de administración colectiva de derechos intelectuales,⁶ que representan a los autores del mundo entero.

³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 001245-F-01, a las once horas del veintiuno de diciembre del año dos mil uno.

⁴ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA, sentencia número 273 de las catorce horas treinta y cinco minutos del doce de julio del dos mil.

⁵ “XII. En los últimos tiempos el legislador patrio y la legislación subordinada se ha esforzado por darle al tema de la propiedad intelectual un marco jurídico muy amplio, siguiendo los lineamientos de una corriente internacional orientada en ese sentido. Entre las leyes dictadas y proyectos se encuentran las siguientes: Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Ley N° 6683 del 14 de octubre de 1982; Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Decreto Ejecutivo N° 24611-J de 4 de setiembre de 1995; Protección a los sistemas de trazados de los circuitos integrados Ley N° 7961 de 13 de diciembre de 1999; Ley de información no divulgada N° 7975 de 22 de diciembre de 1999; Ley de Marcas y otros signos distintivos - Ley N° 7978 de 22 de diciembre de 1999; Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867 de 25 de abril de 1983; Reglamentos de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad -Decreto Ejecutivo N° 15222-MIEM-J-; Ley de Procedimientos de Observancias de los Derechos de Propiedad Intelectual Ley N° 8039 de cinco de octubre del 2000. También se han suscrito los siguientes convenios internacionales: Convención de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ley N° 6468 del 18 de setiembre de 1980; Aprobación del Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales Ley N° 7475 de 20 de diciembre de 1994; Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas Ley N° 6083 del 29 de agosto de 1977; Convención sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1952) y Protocolos Anexos Ley N° 1680 del seis de noviembre de 1953; Canje Convención Interamericana Derechos de Autor en Obras Literarias Ley N° 1221 del nueve de noviembre de 1950; Aprobación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial Ley N° 7484 del 28 de marzo de 1995; Aprobación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda) del 14 de febrero del 2000; Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y Reglamento del PCT Ley N° 7836 de 22 de octubre de 1998; Adhesión al Convenio Constitutivo del Arreglo de Lisboa, Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional Ley N° 7634 del tres de octubre de 1996; Convención Protección Artistas, Intérpretes o Ejecutantes Ley N° 4727 del cinco de marzo de 1971; Aprobación del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) Ley N° 7967 del dos de diciembre de 1997. Por otra parte en la Asamblea Legislativa existen los siguientes proyectos de ley relacionados con el tema: Proyecto de Ley Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Expediente N° 13.756); Proyecto de Ley de Protección a Obtenciones Vegetales (Expediente N° 13.640); Proyecto de Ley Reforma Integral de la Ley de Semillas Ley N° 6289 del cuatro de diciembre de 1978 (Expediente N° 13.690).” SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia número 001245-F-01 de las once horas del veintiuno de diciembre del año 2001.

⁶ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. en resolución No. 0012454-F-01 de las 11:00 horas del 21 de diciembre del 2001.

A nivel constitucional, la Sala analiza el régimen disciplinario aplicable a las asociaciones de gestión colectiva, indicando que éste debe ser analizado a la luz del principio de reserva legal, según el cual la instauración de sanciones disciplinarias en contra de las entidades de gestión colectiva, por parte del Registro Nacional, constituye una materia reservada al Parlamento⁷.

Otro aspecto relevante es que dentro del proceso, se exige a las sociedades de gestión la presentación de sus Estatutos, así como los contratos de representación firmados con otras sociedades, no necesariamente de cada uno de los autores asociados, a nivel nacional o internacional, pues se entiende que esto queda implícito dentro del repertorio por los cuales se permite e incluye su representación.

Desde la perspectiva constitucional, el Tribunal Constitucional ha analizado las funciones de cobro o exoneración en representación de los autores, desde la óptica de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad; así como también la ha examinado de cara al principio de la libertad de asociación y concluye que este tipo de asociaciones representa y administra los derechos de autor de sus afiliados únicamente y no excluye a otras sociedades o asociaciones de esta competencia o posibilidad, lo que hace que no vulnere la libertad de asociación aludida⁸

A nivel de jurisprudencia se extiende la protección de derecho de autor sobre planos de arquitectos. Interesa desde la óptica constitucional, en la que se ha señalado que no riñe con el derecho fundamental de información del amparado consagrado en el artículo 27 en relación con el 30 ambos de la Constitución Política, que un ente público (como lo es una municipalidad) no permita la copia de un plano sin el consentimiento del profesional que lo elaboró. Determinó la Sala que debe el ente corporativo satisfacer el derecho de información del solicitante lo que le exige mostrarle el plano que le pide ver; mas no por ello debe permitir la copia o reproducción, pues a criterio del Tribunal, ello vulnera los derechos patrimoniales del titular del plano.⁹

Siempre en relación con los planos y la memoria de cálculo con especificaciones arquitectónicas, mecánicas, estructurales y civiles, se ha establecido en la vía civil que no es procedente impedir la utilización por parte de los mismos por parte del cliente, pues está de por medio contrato por medio del cual los profesionales vendieron sus servicios, entendiéndose con ello transmitido el derecho patrimonial sobre los mismos¹⁰.

En relación con la obra audiovisual la jurisprudencia civil toma en cuenta la naturaleza de la relación contractual entre el autor y la empresa de televisión, e indica que si hay un nexo laboral, los derechos patrimoniales son de la empresa; por lo que no puede el autor oponerse a la difusión del un programa a nivel internacional, sin contar la demandada con autorización del autor.¹¹

⁷ SALA CONSTITUCIONAL, sentencia número 01829-99 de las dieciséis horas con nueve minutos del diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

⁸ SALA CONSTITUCIONAL, sentencia número 2000-09994 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del ocho de noviembre del 2000.

⁹ SALA CONSTITUCIONAL, sentencia 2004-09115 de las once horas con veintinueve minutos del veinte de agosto del 2004.

¹⁰ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA, sentencia número 360, de las diez horas cinco minutos del primero de setiembre del dos mil.

¹¹ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- sentencia número 376, de las catorce horas cincuenta minutos del treinta de setiembre del dos mil dos.

En relación con la protección de derechos patrimoniales de programas de ordenador (software) la Sala de Casación Laboral estableció que al existir una relación laboral los derechos patrimoniales corresponden al empleador, siendo éste el titular de los derechos patrimoniales y puede adaptar el software según sus necesidades.

Además el Tribunal Constitucional establece el deber de los órganos del Estado de conformar sus acciones -preventivas, permisivas y sancionatorias- al mandato de tutela efectiva de los derechos de autores y consumidores y determina que la verificación del cumplimiento de requisitos legales para obtener el permiso de funcionamiento de los centros en que se hace uso de obras musicales.

Desde la perspectiva constitucional se ha analizado también el tema de las sociedades de gestión colectiva; a la luz del derecho de libertad de asociación y los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad constitucional.

Tendencia jurisprudencial en materia de Marcas

En cuanto al derecho marcario resulta interesante mencionar en Costa Rica la tendencia jurisprudencial a proteger la marca notoria. Este tipo de marca no cuenta con un registro especial, o con un procedimiento de registro preferencial en el país; no obstante, goza de un ámbito de protección bastante amplio, ya que por su uso y registro en el exterior se le extienden derechos en nuestro país, sin haber pasado por el proceso preliminar de registro; esto es, se quiebra el sistema atributivo, entendiéndose por esto que no es absoluto. A pesar de no ser una sentencia muy nueva, pues es anterior a la Ley No. 7978 Ley de Marcas y otros signos distintivos, que entró en vigor en el año 2000, me parece oportuno citarla en el tanto desarrolla aspectos de suma importancia para analizar si se está frente a una marca notoria que son hoy día plenamente válidos, tales como el concepto de competencia desleal, buena fe y derechos del consumidor; así como además se hace referencia a las tendencias actuales del mercado en un mundo globalizado.¹²

El pasado mes de julio, la Sala Constitucional analizó vía consulta legislativa el proyecto de reforma al artículo 1256 del Código Civil de Costa Rica, que buscaba reformar el texto introducido por el Código Notarial, que es ley número 7764 de 17 de abril de 1998 y que exige que el poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública; esto es ante notario público o bien ante el Cónsul de Costa Rica en el extranjero. Para resultar competitivos y estar acorde con las tendencias actuales en el ámbito comercial el Legislador pretendía hacer una reforma a esa ley y eximir para el caso de poderes dirigidos a la inscripción de las marcas de ese requisito de tener que acudir ante fedatario público. No obstante, la intención no pasó a más pues en esa ocasión la Sala Constitucional determinó que el procedimiento legislativo constitucional para procurar ese cambio no era la vía de la interpretación que habían elegido los diputados propulsores de ese proyecto de ley, pues ello equivaldría a reconocer un contenido normativo distinto al que tiene el texto legal, lo que excedería la potestad que la Constitución Política le asignó a ese Poder de la República, como interprete auténtico de la ley¹³.

¹² TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución N° 081-97, de las 16 Hrs. del 25 de abril de 1997

¹³ SALA CONSTITUCIONAL, sentencia número 8424-05 de 28 de junio de 2005.

En cuanto a indicaciones geográficas y denominaciones de origen, si bien existe normativa de rango legal, tampoco hay desarrollo o posición a nivel jurisprudencial; lo que se explica en la lentitud de los órganos competentes para dotar de un reglamento que lo haga posible. Actualmente ciertos sectores se están viendo afectados por falta de reglamentación oportuna, como es el sector cafetalero de la zona de Tarrazú, que tiene por esa causa, suspendidas las gestiones de inscripción de denominaciones de origen en el Registro de la Propiedad Industrial.

Tendencia jurisprudencial en materia de patentes

En materia de patentes, existen varias sentencias de la Sala Constitucional que tienden a relacionar la normativa contenida en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 de 5 de octubre del 2000, - y que desarrolla garantías de protección del derecho de propiedad intelectual, reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales -; con las exigencias constitucionales del debido proceso. Señala el Tribunal Constitucional que la Ley de Procedimientos de Observancia establece un régimen de medidas cautelares sumamente cuidadoso de las exigencias derivadas del derecho a un debido proceso, lo que no debe interpretarse como una autorización en blanco para dictar cualquier clase de medidas cautelares, sin participación de los interesados.¹⁴

Si bien no existe jurisprudencia en relación con materia de patentes sobre medicamentos, cuando ésta se vaya a implementar será necesario tomar en cuenta la jurisprudencia constitucional, específicamente vinculada al tema de los medicamentos llamados genéricos. Es a la luz de la normativa relacionada con derechos del consumidor, libertad de comercio y derecho a la salud, que la Sala Constitucional revisó el decreto ejecutivo que establece la obligación para el farmacéutico, de ofrecer al consumidor un producto “de nombre genérico” con equivalencia terapéutica, a menos que el médico indique lo contrario. En esa oportunidad la Sala Constitucional comenta que si bien a la fecha no existe un sistema que fundamente científicamente la decisión concreta del farmacéutico de ofrecer un medicamento alternativo genérico, en lugar del producto innovador recetado por el médico tratante; y admite en que en país no hay estudios previos de “*bioequivalencia*”, que son procedimientos científicos que permitirían asegurar a los médicos, pacientes y consumidores que los llamados medicamentos genéricos tienen la misma equivalencia terapéutica que los medicamentos de marca, resuelve que el artículo impugnado “ (...) únicamente exige al farmacéutico ofrecer un medicamento de los denominados genéricos con equivalencia terapéutica, cuando lo haya, y nunca en contra de lo que el médico tratante prescriba, además, sólo en el tanto esa equivalencia haya sido determinada por el Ministerio de Salud, a quien legalmente corresponde. De ahí que, en virtud del Decreto, el farmacéutico no puede ofrecer medicamentos genéricos cuya equivalencia terapéutica no haya sido determinada por el Ministerio de Salud”.¹⁵

Tendencia jurisprudencial en materia de obtenciones vegetales y esquemas de trazados

Tal y como se indicó en la parte introductoria, en relación con las obtenciones vegetales, aun Costa Rica no cuenta con legislación, ni jurisprudencia en esa materia. Tampoco existe una

¹⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 2005-01080 de las diez horas con treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil cinco.

¹⁵ SALA CONSTITUCIONAL, 2003-3482 de las catorce horas cuatro minutos del dos de mayo de 2003.

posición en cuanto a esquemas de trazados, pese a que ya existe un marco normativo (Ley de Esquemas de Trazados).

Tendencia jurisprudencial en materia de las medidas cautelares

En cuanto a la potestad de la autoridad de imponer medidas cautelares sin la participación del supuesto infractor, la Sala Constitucional ha estimado que ello no vulnera el derecho de defensa y principio de debido proceso constitucional, siempre que se le notifique dentro de los tres días posteriores a la imposición de la medida cautelar¹⁶.

De la tendencia jurisprudencial comentada en relación con medidas cautelares¹⁷, se debe reconocer que existe una inclinación a una protección de los derechos de propiedad intelectual más eficiente, efectiva y disuasiva mediante la adopción de figuras como los secuestros y los embargos. En Costa Rica, es con base en la Ley de Procedimientos de Observancia que puede la autoridad competente imponer las medidas cautelares que considere prudentes, a efecto de proteger los derechos y evitar que no se irrespete la normativa referente a la Propiedad Intelectual. La línea jurisprudencial constitucional ha sido trazada en el sentido de que se estima apegado a los principios de derecho de defensa y debido proceso que la autoridad que impone la medida cautelar decida sobre la conveniencia o no de notificar de ésta al interesado, siempre que sea comunicado a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la medida, en los términos que fija el procedimiento comentado.

Se añade que el examen del parámetro constitucional de la razonabilidad de la medida cautelar, se supera cuando la autoridad que impone la medida hace que ésta no resulte excesiva, para lo que puede exigir fianza; sobretodo si no va a mediar comunicación al supuesto infractor. Asimismo, debe la autoridad que impone la medida cautelar valorar que exista una presunción grave de la violación del derecho de propiedad intelectual que se reclama, a través de la valoración de la prueba que aporte el gestionante.

No omito indicar que el Tribunal Constitucional ha sido claro en esclarecer que la competencia para valorar en casos de controversia la medida cautelar es de los jueces civiles y excede el ámbito de la jurisdicción constitucional.¹⁸

En cuanto al momento procesal oportuno de formular el recurso de amparo para tutelar el derecho fundamental que se estima lesionado en relación con el derecho autoral, mediante la sentencia número 2002-06063 de las ocho horas con treinta y tres minutos del veintiuno de junio del dos mil dos, la Sala señaló:

“Unico.- En el amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o a preservar los derechos fundamentales, violados o amenazados, en forma personal a su titular. Si la disconformidad, en este caso, se sustenta en la posibilidad de que las autoridades recurridas vayan a

¹⁶ SALA CONSTITUCIONAL, 2001-10379 de las once horas con treinta minutos del doce de octubre del dos mil uno Y 2001-10630 de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del diecinueve de octubre del dos mil uno.

¹⁷ SALA CONSTITUCIONAL, sentencia número 2001-10985 de las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno.

¹⁸ SALA CONSTITUCIONAL, sentencia número 2002-05684 de las quince horas con treinta y tres minutos del doce de junio del dos mil dos.

intervenir en la presentación del llamado "karaoke" en el local comercial que arrienda el amparado "Bar y Marisquería Don Pez", ello constituye una mera probabilidad que no implica -al momento de plantear el amparo-, una violación o amenaza real, cierta o inminente a los derechos fundamentales del recurrente, tal y como lo prevé el artículo 29, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que no obsta para que en el supuesto de que se adopte una medida en ese sentido, el amparado pueda presentar otro recurso, siempre y cuando se considere que el acto pueda ser lesivo de sus derechos fundamentales."

Esta sentencia citada debe entenderse no en el sentido de que la Sala va a valorar la medida cautelar, situación que quedó claro compete valorar al juez civil en sede jurisdiccional, según sentencia número 2002-05684 arriba comentada; sino en el sentido de que siempre puede acudir a pedir tutela de los derechos fundamentales ante la Sala Constitucional, cuando se estime hay infracción de éstos derechos por parte de una autoridad pública, como es el caso del Registro de la Propiedad Intelectual al momento de aplicar las medidas cautelares. En cuanto a las medidas cautelares que tome la autoridad jurisdiccional éstas no son revisables en la vía de amparo, por exclusión que hace el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional¹⁹.

Del resumen de las tendencias más recientes sobre la jurisprudencia en materia de propiedad intelectual en Costa Rica, se puede extraer que si bien la misma no es lo abundante que se quisiera; lo cierto es que el camino está abierto; pues existe un marco normativo importante, que es acorde con las tendencias internacionales y que aun falta implementar a través de la adopción, por ejemplo, de la reglamentación necesaria en materia de denominaciones de origen; de la discusión y aprobación de normativa referente a los derechos de obtenciones vegetales de los fitomejoradores; de la exigencia de análisis de bioequivalencia en materia de medicamentos genéricos, con el fin de garantizar la salud; de la eliminación de requisitos excesivos, tales como el otorgamiento en escritura pública del poder para inscribir marcas ante fedatario público, entre otros.

[Fin del documento]

¹⁹ Ley de la Jurisdicción Constitucional.- Artículo 30.- No procede el amparo a) ... b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial..."